



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –
SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00375

DEMANDANTE: JAIME ALONSO CORREA VALDES

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
COROZAL-IMTRAC-

Asunto: Inadmisión de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad, presentado por el señor JAIME ALONSO CORREA VALDES contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-IMTRAC-

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones sancionatorias derivadas de las órdenes de comparendo N° 70215000000018878755 y 70210000000018878750 del 15 de enero de 2018, emitidas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC-, e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales. Luego, en subsidio de lo anterior, de considerarse fuera de la oportunidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad simple del acto administrativo de carácter particular, es decir, la nulidad de las resoluciones sancionatorias aludidas e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales, añade que lo antepuesto, teniendo en cuenta que aún no se ha efectuado el pago de dichos comparendos, por lo cual, no se requiere de un restablecimiento del derecho.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que:

1. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo a demandar, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA. Si bien, en las pretensiones del libelo introductorio se hace referencia a dos resoluciones sancionatorias, las mismas no se identifican plenamente ni se observan entre los anexos allegados.

Se observa, que el demandante expone como pretensiones:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar el restablecimiento mi derecho fundamental de debido proceso, legalidad y defensa, respetuosamente solicito al Juez de la República, declarar la nulidad de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de las ordenes de comparendo número 70215000000018878755 y 70215000000018878750 con fecha del 15 de enero de 2018 emitidas por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, localizado en la carrera 24 #31-38, del municipio de Corozal (Sucre); e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, de considerarse fuera de la oportunidad para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita que se declare la nulidad simple del acto administrativo de carácter particular, es decir nulidad de la(s) resolución(es) sancionatoria (s) derivada(s) de las ordenes de comparendo número 70215000000018878755 y 70215000000018878750 con fecha del 15 de enero de 2018 emitidas por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, localizado en la carrera 24 #31-38, del municipio de Corozal (Sucre); e iniciar un nuevo proceso que respete mis

derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. Lo anterior considerando que aún no se ha efectuado el pago de dichos comparendos, por lo cual no se requiere de un restablecimiento necesariamente.

Así mismo, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental al debido proceso, defensa y legalidad.”

Al respecto, observa esta Judicatura que se deprecia la nulidad de dos actos administrativos de carácter particular, sin embargo las pretensiones no son claras, ambas son típicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pero se plantea la primera como nulidad y restablecimiento del derecho y la segunda como nulidad, en la que a su vez, alude a un restablecimiento.

Así mismo, se resalta que si desea incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe actuar a través de apoderado judicial debidamente constituido, en virtud del derecho de postulación.

Lo anterior, sin dejar a un lado que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda se le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

2. De acuerdo a lo antepuesto, el demandante debe arrimar al expediente copia completa de cada uno de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Tenemos que los actos administrativos particulares se acusan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que no haya lugar al restablecimiento. En el sub examine, no se aportan los actos administrativos que manifiesta acusar, tal como se indica.

3. La parte actora en la redacción de la demanda, no estableció la cuantía, siendo necesario realizar una estimación detallada y razonada de la misma, en consecuencia, es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante habrá de subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad, presentada por el señor JAIME ALONSO CORREA VALDES, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA